Art. 1624. En el escrito deberá citarse precisamente la ley infringida.

Art. 1625. Para introducir el recurso de casacion deberá alegarse expresamente alguna de las causas enumeradas en los artículos 1613 y 1616; sin que sea lícito alegar despues otra diversa.

Art. 1626. En los juicios verbales el recurso se interpondrá verbalmente y ante el mismo juez que pronunció la sentencia.

Art. 1627. La sala ó juez ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano, si procediere conforme á derecho; y mandarà remitir testimonio de las constancias que designen los interesados, con citacion de estos, señalándoles diez dias para continuar el recurso.

Art. 1628. El testimonio comprenderà siempre el extracto, la sentencia cuya casacion se pretende y todo lo relativo á la interposicion y á la admision del recurso.

Art. 1629. De conformidad de las partes, ó á peticion de una de ellas si la sala lo creyere justo, se remitirán originales la pieza ó documentos que parezcan necesarios, dejando testimonio de ellos.

Art. 1630. Pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto este á peticion de la contraria, condenando à aquella al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito en los casos en que este haya tenido lugar.

Art. 1631. Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al colitigante y la otra cuarta á los fondos de beneficencia é instruccion pública.

Art. 1632. Si el que interpone el recurso comparece, y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirà el procedimiento en rebeldía, notificándose la sentencia en los estrados del tribunal.

Art. 1633. Si no se presenta ninguno de los interesados, se observará lo dispuesto en el artículo 1547.

Art. 1634. Presentadas las partes, se pondrán á su disposicion los autos en la secretaría para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis dias para cada una.

Art. 1635. Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, y hecho, si se pidiere, el cotejo del extracto, se señalarà dia para la vista del recurso y se procederá á ella citadas las partes.

Art. 1636. Dentro de los quince dias siguientes al en que se verifique la vista, se pronunciará la sentencia.

Art. 1637. Si el recurso se interpone en cuanto al fondo del negocio, la sala confirmará ó revocarà el fallo; y tanto en uno como en otro caso, devolverà los autos á la sala ò juzgado de su orígen para la ejecucion de aquel.

Art. 1638. Si el recurso se interpone por infraccion de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infraccion; y en caso afirmativo se mandará devolver los autos á la sala que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

Art. 1639. Si la resolucion fuere negativa, se devolverán los autos para que se ejecute la sentencia ó se cancele la fianza que establece el artículo 1607.

Art. 1640. Sea cual fuere el motivo de la casacion, el tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

Art. 1641. Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios, si no hubo depósito: si lo hubiere, se le condenará á la pérdida de él, aplicàndose la mitad á la parte que obtuvo y la otra mitad á los fondos de beneficencia é instruccion pública.

Art. 1642. La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

Art. 1643. El que interpone el recurso de casacion, puede desistir de él en

BIBLIOTECA CENTRAL

cualquier estado del juicio; y si lo hace ántes de la citacion para sentencia, quedará libre de las multas, pero no de la obligacion de pagar las costas.

Art. 1644. Todas las sentencias de casacion serán publicadas en los periòdicos especiales de jurisprudencia y en el "Periódico Oficial."

TITULO XVI.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1645. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

Art. 1646. El tribunal que haya decretado la sentencia que causa ejecutoria, dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, devolverá los autos al inferior, acompañándole copia literal y legalmente autorizada de la sentencia y de las notificaciones.

Art. 1647. Se llama ejecutoria la copia expedida por el tribunal superior, y tambien el testimonio de ella, debidamente legalizado, expedido por el juez de 1ª instancia.

Art. 1648. Siempre que se expida una ejecutoria, se tomará razon en los autos.

Art. 1649. Las transacciones, los convenios celebrados en conciliacion y el juicio de contadores que tenga las condiciones exigidas en el artículo 1006, serán ejecutados por el juez que debiera conocer del negocio.

Art. 1650 Los convenios celebrados en juicio serán ejecutados por el juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda ó tercera instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el artìculo 1646.

Art. 1651. Respecto de las sentencias arbitrales se observará lo dispuesto en los artículos 1358, 1359 y 1360.

Art. 1652. Los términos fijados en los artículos 1655, 1682 y 1690, se contarán desde la fecha de la sentencia ó convenio, á no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligacion, en cuyo caso el término se contará desde el dia en que pudo pedirse legalmente la ejecucion.

Art. 1653. Todo lo que en este título se dispone respecto de la sentencia ejecutoriada, comprende los convenios y el juicio de que tratan los artículos 1649 y 1650.

Art. 1654. La ejecucion puede pedirse en la vía de apremio, en la sumaria y en la ejecutiva. En cualquiera de ellas se condenará en las costas al ejecutado.

CAPITULO II.

DEL APREMIO.

Art. 1655. El apremio procede si la ejecucion se pide dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la sentencia ó convenio.

Art. 1656. El apremio no procede en virtud de transaccion, si no consta esta en escritura pública.

Art. 1657. Cuando la ejecucion se pida en virtud de sentencia pronunciada en juicio ejecutivo ó hipotecario, sea que el fallo esté ejecutoriado, sea que se haya dado la fianza prevenida en los artículos 1077 y 1078, el juez señalará al deudor el término improrogable de cinco dias para que cumpla la sentencia.

Art. 1658. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de la subasta, la adjudicacion se hará luego que pasen los cinco dias señalados en el artículo anterior.

Art. 1659. Fuera del caso previsto en el artículo que precede, pasados los cinco dias, el juez mandará publicar un último aviso en los periódicos y lo hará fijar en la puerta del juzgado.

Art. 1660. En el aviso se anunciará el remate, que debe celebrarse dentro de los ocho dias siguientes á los cinco fijados en el artículo 1657, en el cual se procederá como dispone el título XVII. En el aviso deberán constar la hora y el lugar en que haya de verificarse el remate.

Art. 1661. Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor y se cubriràn las costas luego que trascurran los referidos cinco dias.

Art. 1662. Cuando la ejecucion se pida en virtud de sentencia pronunciada en cualquiera otro juicio ó de convenio, si hay bienes embargados y valuados, se procederá como queda prevenido en los artículos que preceden.

Art. 1663. Si no hay bienes embargados, se procederá al embargo en los términos prevenidos en los artículos 1016, 1018, 1019 y 1020.

Art. 1664. Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, ó si su precio no consta por instrumento público ò por consentimiento de los interesados, se procederà al avalúo por peritos.

Art. 1665. Para el nombramiento de estos, su recusacion y forma en que deben extender su dictámen, se observarán estrictamente las reglas dadas en el capítulo VIII del título VI.

Art. 1666. Justipreciados los bienes, se pondrán en pública subasta, por ocho dias, si fueren alhajas, frutos ú otros muebles ó semovientes, y por veinte, si fueren raices; fijàndose edictos en los sitios pùblicos é insertándose en el periódico oficial y en otro de los que tuvieren mas circulacion.

Art. 1667. En el último edicto se señalaràn el dia, hora y sitio del remate.

Art. 1668. Si los bienes estuvieren situados en distintos lugares, en todos estos se fijarán los edictos, concediéndose en todo el término un dia mas por cada cinco leguas ó por una fraccion que exceda de la mitad, y calculándose para designarlo la mayor distancia á que se hallen los bienes.

Art. 1669. No se admitirá mas excepcion que el pago constante en escritura pùblica.

Art. 1670. Dentro de los tres dias siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepcion, acompañando el instrumento en que se funde. De otra manera no será admitida.

Art. 1671. Solo se recibirá á prueba el negocio à peticion del actor por diez dias, concediéndose cinco para alegar y probar las tachas.

Art. 1672. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, el juez, ántes de dictar el auto de embargo, citará á los interesados á una junta, que se celebrarà con término de tres dias, á fin de que en ella se haga la liquidacion conforme á las bases establecidas en el fallo.

Art. 1673. Si en la junta no se consiguiere el objeto, el juez señalará á los interesados el término de seis dias para que hagan la liquidacion: si esta no se hiciere en ese término, el juez nombrarà peritos que la practiquen, fijándoles el término de ocho dias; y si dentro de él no quedare concluida, el mismo juez fijará la cantidad de la ejecucion entre el maximun y el minimum que hayan establecido las partes ó los peritos.

Art. 1674. De esta resolucion no habrá mas recurso que el de casacion, por no haberse procedido conforme á los artículos anteriores.

Art. 1675. El juicio seguirá entónces su curso conforme á los artículos 1662 á 1669; y concluida la prueba, ó si no la hubo, pasados los tres dias de la oposicion, el juez dentro de cinco decidirá, mandando ejecutar la sentencia por la cantidad líquida, ó declarando, si se probó el pago, que la ejecutoria estaba ya cumplida. De esta resolucion no habrá recurso.

Art. 1676. El remate se verificará dentro de los seis dias siguientes, observándose lo prevenido en el título XVII.

Art. 1677. Si la sentencia condena à hacer alguna cosa, el juez señalará un plazo prudente, atendidas las circunstancias del hecho.

Art. 1678. Si pasado el plazo, el obligado no cumpliere, y el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura ú otro instrumento, lo ejecutarà el juez, previa notificacion al demandado, y expresándose en el documento, que se otorga en rebeldía.

Art. 1679. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, conforme al artículo 1642 del Código civil, se procederá como en las condenas por daños y perjuicios.

Art. 1680. Lo dispuesto en el artìculo anterior, se observará cuando la cosa determinada que debiera entregarse, haya perecido.

Art. 1681. Si la sentencia condena á no hacer, su infraccion se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

CAPITULO III.

DE LA EJECUCION EN JUICIO SUMARIO.

Art. 1682. Pasados los ciento ochenta dias fijados en el artìculo 1655, la ejecucion podrá pedirse en juicio sumario dentro del año que siga á la fecha de la sentencia ó convenio.

Art. 1683. En esta especie de ejecucion se observará lo dispuesto en el capítulo anterior, con las modificaciones siguientes.

Art. 1684. En los casos de los artículos 1657, 1658 y 1661, se observarán los preceptos que contienen, si los bienes estuvieren embargados ó vigentes aún la cédula hipotecaria; pero en lugar de cinco dias para hacer el pago, tendrá el deudor tres para oponer sus excepciones.

Art. 1685. Si los bienes no estuvieren embargados, se procederá como en los casos de que tratan los artículos 1663 á 1668.

Art. 1686. No se admitirán en la vìa sumaria mas excepciones que el pago, en los términos prevenidos en el artículo 1669, la transaccion, la compensacion y el compromiso constante en escritura pública, y que sean posteriores á la sentencia ó convenio.

Art. 1687. La compensacion debe ser de cantidad líquida ó que pueda liquidarse en los términos prevenidos en el artículo 1688 del Código civil.

Art. 1688. La transaccion deberá estar celebrada conforme al tìtulo 22 libro 3º del Código civil.

Art. 1689. El compromiso deberá estar celebrado como se previene en los artículos 1276 á 1278 de este Código.

CAPITULO IV.

DE LA EJECUCION EN JUICIO EJECUTIVO.

Art. 1690. Pasado un año desde la fecha de la sentencia ó del convenio, solo se podrá pedir la ejecucion en juicio ejecutivo.

Art. 1691. Los trámites, términos y recursos serán los establecidos en el título IX, y en el capítulo II. del título XV, con las modificaciones siguientes.

BIBLIOTECA CENTRAL

Art. 1692. Regirán en esta ejecucion los artículos 1671 á 1673, 1676 á 1681, 1684 y 1686 á 1689.

Art. 1693. Ademas de las excepciones permitidas por el artículo 1686, se admitirá la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecucion no se pida en virtud de ejecutoria ó de convenio constante en autos.

Art. 1694. Tambien se admitirá la novacion constante en escritura pública posterior á la sentencia ó convenio; comprendiéndose en ella la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquiera otro arreglo que modifique la obligacion.

Art. 1695. La accion de que habla el artículo 1690 durará veinte años, contados conforme á lo dispuesto en el 56.

CAPITULO V.

DE LOS JUECES EJECUTORES.

Art. 1696. El juez ejecutor que reciba exhorto con las inserciones necesarias conforme á derecho, cumplirá con lo que disponga el juez requerente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario á las leyes del Estado.

Art. 1697. Los jueces ejecutores no podrán oir ni conocer de excepcion cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requerente.

Art. 1698. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados ó promovida por el mismo juez con arreglo á derecho.

Art. 1699. Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias, se opusiere por su propio derecho algun tercero, el juez ejecutor oirá sumariamente y calificarà las excepciones opuestas.

Art. 1700. Cuando un tercero que no hubiere sido oido por el juez requerente, poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevarà adelante la ejecucion, devolviéndose el exhorto con insercion del auto en que se dictare esa resolucion y de las constancias en que se haya fundado.

Art. 1701. Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecucion del auto inserto en la requisitoria, será condenado á satisfacer las costas, daños y perjuicios, á quien las hubiere ocasionado.

Art. 1702. La resolucion dictada por el juez requerido en estos casos, será apelable en solo el efecto devolutivo.

Art. 1703. Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa determinada individualmente.

Art. 1704. En los casos á que se refiere el artículo 1697, el juez requerido se llama mero ejecutor: en los demas se llamará mixto.

Art. 1705. Tambien es mero ejecutor el juez que recibe despacho ù órden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia.

Art. 1706. En el caso del artículo que precede, no se dará curso á ninguna excepcion que opongan los interesados, y se tomará simplemente razon de sus respuestas en el expediente ántes de devolverlo.

CAPITULO VI.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES Y JUECES EXTRANJEROS

Art. 1707. Las sentencias dictadas en paises extranjeros, tendrán en el Estado la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

Art. 1708. Si no hubiere tratados especiales con la nacion en que se hayan

pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias dictadas en el Estado.

Art. 1709 Si la ejecutoria procede de una nacion en la que conforme á su jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas en los tribunales mexicanos, no tendrá fuerza en el Estado.

Art. 1710. En los casos á que se refieren los artículos 1708 y 1709, solo tendrán fuerza en el Estado las ejecutorias extranjeras, reuniendo las cinco circunstancias siguientes:

1ª Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una accion personal:

2ª Que no hayan recaido en rebeldía:

3ª Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en el Estado:

4ª Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nacion en que se hayan dictado:

5ª Que reunan los requisitos necesarios conforme á este Código para ser consideradas como auténticas.

Art. 1711. Para la legalizacion de las sentencias dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los artículos 676 á 679.

Art. 1712. Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo seria para seguir el juicio en que se dictó conforme al capítulo II del tìtulo III.

Art. 1713. Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida en la forma que previene el artículo 679; y solicitada su ejecucion, se correrá traslado á la parte contra quien se dirija, por el término de nueve dias.

Art. 1714. Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo no estuviere presente, se procederá conforme á los artículos 143 á 148.

Art. 1715. Evacuado el traslado ó pasado el término de los nueve dias, que se contaràn conforme al artìculo 159, se pasará el asunto al representante del Ministerio público.

Art. 1716. Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará un auto previo declarando si se ha de dar ò no cumplimiento á la ejecutoria: esta providencia es apelable en ambos efectos para ante el tribunal superior respectivo.

Art. 1717. Recibidos los autos por el tribunal, los pondrá por cinco dias á disposicion de cada uno de los interesados, y sin otro trámite señalará dia para la vista, en la que podràn informar las partes si quieren.

Art. 1718. Dentro de ocho dias pronunciará el tribunal su fallo, del cual no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 1719. Ni el juez inferior ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir de la justicia ó injusticia del fallo, así como de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye; limitándose á examinar su autenticidad y si conforme à las leyes nacionales debe ó no ejecutarse.

Art. 1720. Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado.

Art. 1721. Si se otorgare el cumplimiento, se procederá á la ejecucion conforme á los capítulos I à IV de este título.

TITULO XVII.

DE LOS REMATES.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1722. Toda venta que conforme á la ley deba hacerse en subasta ó en almoneda, se sujetará á las disposiciones contenidas en este tìtulo.

BIBLIOTECA CENTRAL